

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ÓSCAR LEONARDO BALLÉN
VALENCIA EN CONTRA DEL JUZGADO 6° DE FAMILIA DE
BOGOTÁ Y OTROS.**

Proyecto aprobado en sesión de 16 de mayo de 2023.

Resuelve la Sala la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor ÓSCAR LEONARDO BALLÉN VALENCIA frente a los señores Juez 6° de Familia de esta ciudad y directores del Centro de Documentación Judicial y del Área de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El señor ÓSCAR LEONARDO BALLÉN VALENCIA presentó acción de tutela en contra de los señores Juez 6° de Familia de esta ciudad y directores del Centro de Documentación Judicial y del Área de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al libre acceso a la administración de justicia, en vista de que las entidades que regentan los citados, según dice, no le han dado respuesta de fondo a su solicitud de 18 de abril de 2023, tendiente a que se oculte su nombre del “SISTEMA SIGLO XXI” y que “sea abolido (sic) mi identificación” de la base de datos de la página web de la Rama Judicial “Consulta de procesos”, en lo que concierne al proceso identificado con el número de radicación 11001311000620040083200, sin que, a la fecha, hayan eliminado dichas anotaciones y que, por esta razón, no ha podido vincularse laboralmente.

Notificados, los demandados se opusieron a las pretensiones del accionante. También fueron vinculados los señores Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al Despacho cuestionado.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la C.N. se prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En el caso presente, la acción se dirige en contra de los señores Juez 6° de Familia de esta ciudad y directores del Centro de Documentación Judicial y del Área de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, funcionarios públicos que, dado este carácter, pueden ser sujetos pasivos de la misma.

En torno a la base de datos de la página web de la Rama Judicial tiene dicho la jurisprudencia:

“En lo que concierne a esta temática, la Corte se ha pronunciado en pasadas ocasiones y ha reiterado que la misma no tiene una finalidad distinta a la de propender un registro de las actuaciones que, por diferentes motivos, fueron conocidas por las respectivas autoridades judiciales. Por ende, de ninguna forma constituye una manera de verificar si existen o no antecedentes penales de una determinada persona, pues dicha función es propia de las bases de datos de la Policía Nacional (CSJ STP, 19 may. 2020, rad. 172).

“Asimismo, se ha insistido en que, dada la especificidad de los datos requeridos para acceder a la información consignada en la base de datos de la Rama Judicial, pues no solamente se requiere conocer datos personales de la persona, como lo son su cédula o sus apellidos, sino que, además, es necesario saber en cuál juzgado cursó dicha actuación. En consecuencia, este tipo de base de datos escapan de lo que podría catalogarse como ‘de consulta generalizada’, pues esta información es de conocimiento de los servidores judiciales, para el adecuado desarrollo de sus funciones.

“En efecto, en pronunciamiento CSJ STP15875-2018, 29 nov. 2018, radicado 101275, se estableció:

“Adicionalmente, no puede dejarse de lado que las anotaciones que figuran en el portal de internet www.ramajudicial.gov.co, además de ser breves reseñas de las actuaciones que han ocurrido en el proceso, no tienen por finalidad institucional dar razón de antecedentes penales, la vigencia de los mismos, ni tampoco es su objetivo el dar constancia de su conducta en el pasado. La información que ahí aparece consignada constituye pilar esencial de trabajo de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y en ese sentido, su finalidad va dirigida a procurar un mejor sistema de gestión institucional.

“Por ello, como bien se muestra al ingresar a la página www.ramajudicial.gov.co, ahí no existe ningún link que dé cuenta de los antecedentes penales de las personas, sino que sólo permite constatar información respecto a las diferentes actuaciones en los procesos judiciales que se han tramitado en la judicatura, la que se presenta de forma sistemática y cronológica, sin ningún otro fin que el de servir de soporte para una mejor gestión de los procesos administrativos y judiciales, solo accesible con el conocimiento previo de ciertos datos específicos que no se encuentran al alcance del público general (clase y ciudad del despacho que conoce el proceso).

“Así, las anotaciones del portal web de la Rama Judicial no constituyen un desconocimiento de los derechos al buen nombre, honra y habeas data, en tanto no contiene un reporte negativo de las personas, ni constituyen un antecedente penal o disciplinario (CSJ STP1094-2020, 30 en. 2020, rad. 108450).

“Pues, se trata de un aplicativo que refleja las actuaciones adelantadas por las diferentes autoridades judiciales, con la finalidad de dar publicidad y facilitar la consulta de usuarios (internos y externos) de la administración de justicia, en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 228 Superior y lo dispuesto en los artículos 2° y 7° de la Ley 1712 de 2014, que regula la transparencia y el derecho de acceso a la información pública nacional.

“Al respecto, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

“(…) los sistemas de computarización de la información tienen por objeto racionalizar el acceso directo a los expedientes. De ahí que, su existencia le facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus funciones, en particular el deber de dar publicidad a sus actos. Ello se resalta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en el que se proporciona a la Rama Judicial de herramientas tecnológicas’. (Cfr. CC T- 020 de 2014).

“En la decisión referida, se precisó, además, que el ámbito de protección del derecho al habeas data no es de cualquier tipo de información que se relacione con una persona, porque su ejercicio es inviable jurídicamente en

relación con 'la información que no esté contenida en una base de datos o que no tenga el carácter personal', lo que equivale a pública.

“De lo descrito, se puede concluir que la información contenida en el portal web de la Rama Judicial, per se, no causa agravios al titular de lo allí reportado o a cierto grupo de la sociedad interesado en ello. Pues, no es de fácil acceso al público en general, registra breves reseñas de actuaciones litigiosas o no litigiosas (procesos de jurisdicción voluntaria) y está destinada para el buen desarrollo de las funciones ejercidas por los servidores judiciales (empleados y funcionarios), con ocasión a los roles que cada uno de ellos desempeña. Tales particularidades, objetivos y esencia distan de ser un sistema de consulta de antecedentes penales, disciplinarios o de cualquier otra índole.

“El sistema Nueva Consulta de Procesos Nacional Unificada

“Al verificarse el portal web de noticias del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que dicha entidad informó sobre la implementación de una herramienta tecnológica, denominada 'Nueva Consulta de Procesos Nacional Unificada'.

Dicho instrumento, cuyo dominio es del Consejo Superior de la Judicatura, fue diseñado para facilitar a los usuarios de la administración de justicia la consulta de asuntos litigiosos o no litigiosos, el cual 'estará disponible en la página Web www.ramajudicial.gov.co a partir del viernes 6 de diciembre' de 2019; y tiene como propósito brindar 'a la ciudadanía en general una consulta de procesos integrada, única, de fácil acceso, confiable y segura, que permita al ciudadano consultar sus procesos en un sitio único'.

“Así, se puede deducir -de entrada- que la nueva base de datos presenta notorias diferencias con la anteriormente detallada. Pues, ostentan distintas finalidades, destinatarios, naturaleza y características, como quiera que la novedosa permite el ingreso a cualquier persona, de manera práctica y sencilla -con sólo digitar el nombre de la persona por la cual se pretende indagar- y, si se quiere, desde cualquier lugar del mundo.

“Ello debilita el carácter individual del dato y permite que la información contenida en esa herramienta sea utilizada para propósitos disímiles a los que motivó su existencia. Sobre el particular, el pronunciamiento CC T-020 de 2014, explica lo siguiente:

“(…) los datos personales deben ser procesados sólo en la forma en que la persona afectada puede razonablemente prever o que, como se deriva de lo expuesto, conduzca a evitar una afectación objetiva en sus derechos. Sí (sic), con el paso del tiempo, el uso de los datos personales cambia a formas que la persona

no espera o permite un objeto distinto al inicialmente previsto, es necesario por parte de las autoridades competentes o del juez constitucional adoptar las medidas que correspondan para preservar la integridad del habeas data y de sus derechos relacionados’.

“En suma, este tipo de datos permiten asociar y vincular el nombre de una persona con acontecimientos no queridos, perjudiciales o socialmente reprochables, que conducen al debilitamiento de una imagen o incluso a la dificultad de poder construir una en el futuro (CC T-020 de 2014).

“La existencia de información de L. A. Q. L., en la base de datos utilizada por los servidores judiciales, no vulnera sus derechos fundamentales invocados. Pues, de acuerdo con lo especificado, se ciñe a resumir las etapas que se dieron en el proceso penal que fue adelantando en su contra, sin llegar a acreditar algún tipo de responsabilidad penal y, mucho menos, constituir un reporte negativo para él, a manera de antecedente penal o disciplinario. Por ende, su pretensión de ‘ocultamiento’ será negada.

“Además, la Sala recuerda al accionante que un elemento esencial del derecho fundamental al habeas data es la facultad que poseen los titulares de la información de rectificar o actualizar los datos que se encuentran a su nombre en una determinada base de datos (artículo 15 Superior).

“Por ello, si considera que lo expuesto en el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, o cualquier otra base de datos, presenta algún error, inconsistencia o requiere ser actualizada, tiene la posibilidad de presentar la respectiva solicitud ante la autoridad que maneje dicha información, para lo cual deberá aportar los respectivos elementos de prueba que sirvan de sustento.

“Ahora bien, la otra herramienta de consulta (la novedosa), conforme se indicó en precedencia, no es del dominio de la autoridad judicial accionada, sino del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual descarta cualquier agravio causado al actor, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

“Por tanto, L. A. Q. L., previo a acudir a la demanda de tutela, debe solicitar a la referida entidad administrativa la anonimización o reserva de sus datos personales en el aplicativo denominado ‘Nueva Consulta de Procesos Nacional Unificada’, a modo de procedimiento administrativo. Pues, el interesado no afirmó y, mecho menos, probó, así sea sumariamente, que ya agotó esa actuación (CSJ STP3794-2021, rad. 115343)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP5184 de 29 de abril de 2021, radicación número 116287, M.P.: doctor DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN).

Respecto de la procedencia de la anonimización de la información, tiene dicho la H. Corte Constitucional que resulta viable cuando:

“(i) comprende aspectos íntimos de la persona, o (ii) su contenido puede generar el deterioro innecesario de la imagen del solicitante frente a sí mismo o a la sociedad, es decir, cuando la sentencia tiene un impacto para la intimidad, la honra o el buen nombre de una persona” (Corte Constitucional, auto 259 de 22 de mayo de 2019, M.P.: doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

De entrada, debe decirse que, en el presente asunto, no se encuentra vulneración alguna de los derechos fundamentales mencionados, habida cuenta de que, por un lado, los diferentes componentes del extremo demandado, dieron respuesta a la petición incoada por el accionante, pues el Juzgado 6° de Familia, ese mismo día (18 de abril de 2023), le informó que “realizó la privatización del expediente” y el coordinador de Tecnología de la Dirección Seccional Bogotá le indicó el procedimiento “de ocultamiento de información en el aplicativo de JUSTICIA XXI WEB”, prueba de lo cual es que el mismo actor aportó dichas contestaciones con el escrito de tutela y, por otro, en la base de datos de la Rama Judicial no se refleja información sensible, datos inexactos o íntimos que deterioren la imagen del solicitante, por lo que no procede la anonimización de la información personal, conforme con lo dicho por la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia transcrita, y basta con realizar la búsqueda del proceso aludido, para encontrar que este figura como “proceso privado” y que no es posible acceder a la información de dicho litigio, esto es, que no puede saberse cuáles son los sujetos procesales y las actuaciones adelantadas, de modo que tal registro no compromete las prerrogativas fundamentales del accionante.

Ahora, la circunstancia de que el interesado no haya podido acceder a un empleo no constituye una razón suficiente para la anonimización, pues como lo sentó la H. Corte Suprema de Justicia, los registros de los sistemas digitales de la Rama Judicial no constituyen un referente negativo, o un antecedente y, mucho menos, una anotación enfocada a las centrales de riesgos.

En las anteriores condiciones, lo procedente es negar la concesión del amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

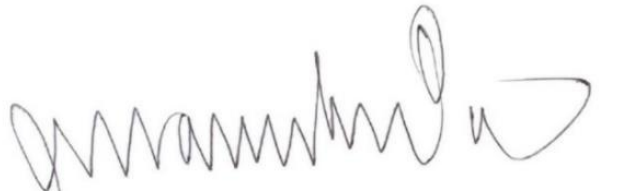
RESUELVE

1º.- **NEGAR** la tutela de los derechos invocados por el señor ÓSCAR LEONARDO BALLÉN VALENCIA frente a los señores Juez 6º de Familia de esta ciudad y directores del Centro de Documentación Judicial y del Área de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

2º.- Notifíquese, por el medio más expedito, a todos los interesados, lo aquí decidido, excepto a los señores Juez 6º de Familia de esta ciudad y directores del Centro de Documentación Judicial y del Área de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, a quienes se ordena hacerlo mediante oficio, adjuntándoles copia de este fallo.

3º.- Si no es impugnada la presente sentencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de la misma.

CÓPIESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado
Rad.: 11001-22-10-000-2023-00453-00



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada
Rad.: 11001-22-10-000-2023-00453-00



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado
Rad.: 11001-22-10-000-2023-00453-00